

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 270**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2024-00018-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO LAGUADO BOADA**  
**ACCIONADAS: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –  
DIJIN, FISCALÍA 117 ESPECIALIZADA DE ARAUCA Y OTROS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por VÍCTOR JULIO LAGUADO BOADA, contra la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN Seccional DEARA, la Fiscalía 8ª Especializada DECOC Arauca, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca<sup>1</sup> y otros, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al *habeas data*.

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR JULIO LAGUADO BOADA manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que la Fiscalía Octava Especializada adscrita a la Unidad Especializada contra Organizaciones Criminales – DECOC, adelantó una investigación penal con noticia criminal radicado No. 810016001271-2010-00036, por la presunta comisión de los delitos «*concierto para delinquir y rebelión*», librándose orden de captura en su contra el 20 de enero del 2011.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PCSJA22-11975 el 28 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Tribunal, ítem 3, fls. 1 a 9.

Aclaró, que en su caso no se surtió la imputación, la acusación ni se dio inicio al juzgamiento, y con decisión del 25 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto de las demás personas que estaban siendo investigadas dentro del referido proceso.

Precisó, también, que solicitó información sobre la indagación surtida en su contra ante el Despacho Fiscal enunciado, autoridad que le informó que el proceso precluyó por decisión judicial, que del mismo no se desprendieron otras investigaciones o causas, y que la orden de captura había perdido vigencia.

En ese contexto, señaló, que pidió su certificado de antecedentes judiciales ante la DIJIN, entidad que en respuesta le indicó que *"la orden de captura emitida por Juzgado 2 Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Arauca en el año 2011 se encuentra vigente en el sistema de información o base de datos que allí manejan, por lo que me sugieren que solicite al referido juzgado que la información respecto a la cancelación de la orden de captura sea remitida directamente a esa entidad por parte del despacho"*. (Sic).

Igualmente, acotó, que elevó petición ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Arauca, encaminada a obtener información sobre la investigación referida, el estado de la orden de captura dictada en su contra, y la actualización del sistema de información; solicitud que fue remitida al correo electrónico [ofmaj02prmqcarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofmaj02prmqcarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y también al identificado como [j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que a la fecha de interposición de la tutela haya obtenido respuesta.

Por último, relató, que el 19 de enero de la presente anualidad fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional en el municipio de Saravena, y conducido a la Estación de Policía donde permaneció privado de la libertad durante varias horas, y si bien fue puesto en libertad, los policiales *"me advirtieron que la orden continuaba con estado vigente en sus sistemas de información, por lo cual en cualquier momento podría ser nuevamente aprehendido"*. (Sic).

Con fundamento en lo expuesto, pidió la protección de su derecho fundamental al *habeas data* para que, como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas efectuar la

actualización y corrección de la información que reposa en las bases de datos en relación con sus antecedentes, anotaciones, requerimientos judiciales y órdenes de captura, y; a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN emitir el certificado de antecedentes judiciales debidamente rectificado y actualizado.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre estos: (i) Oficio No. 280 UNAT – EDA – ARAUCA<sup>3</sup> del 9 de junio de 2011 signado por la Dra. Luz Irene Hernández Rodríguez en calidad de Fiscal 8ª Especializada, dirigido al señor LAGUADO BOADA, donde se indica *"dando respuesta a su derecho de petición radicado en esta oficina el 25 de mayo de 2011, me permito informarle que consultada nuestra base de datos, se observa que contra usted se adelanta la investigación radicada con el No. 810016001272201000036, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y REBELIÓN"* (sic), y; (ii) Acta de las audiencias de enero 31 y abril 26 de 2022<sup>4</sup>, surtidas en el Juez Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Cúcuta con Funciones de conocimiento, al interior del proceso con radicado No. 810016000000-2011-00001-00, donde se declara la extinción de la acción penal.

Asimismo, aportó copia de: (iii) derecho de petición fechado octubre 10 de 2023<sup>5</sup> dirigido al Dr. Cesar Augusto Tibamoso Flechas, Fiscal 117 Especializado de Arauca – DECOC, en procura de obtener información sobre la situación jurídica del accionante; (iv) comunicado DECOC No. 233 de octubre 29 de 2023<sup>6</sup> que da respuesta a la petición anterior, en los siguientes términos: *"(...) revisado nuevamente el sistema SPOA, se reitera que el proceso en mención se encuentra con decisión jurídica de fondo al haberse realizado una preclusión ejecutoriada por extinción por prescripción de la acción penal ante el Juzgado 02 de Cúcuta, misma que no presentó rupturas ni conexidades,(...)"*. (Sic), y; (v) solicitud de diciembre 4 de 2023<sup>7</sup> orientada a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca informe sobre la orden de captura, y efectuó el trámite de actualización del sistema de información ante la DIJIN.

Anexó también, copia de: (vi) Oficios con radicados Nos. S-20230566051 y S-20240072104<sup>8</sup> de la DIJIN, calendados diciembre 1º de 2023 y febrero 12 de 2024, que resuelven las solicitudes elevadas por el actor el 31 de octubre de 2023 y 6 de febrero de 2024, con la

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3, Fl. 10.

<sup>4</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3, Fls. 11 a 14.

<sup>5</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 15.

<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 16 y 17, 22 y 23.

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 20 y 21.

<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 18 y 19, 24 y 25.

anotación: "**ORDEN DE CAPTURA VIGENTE. OFICIO:** 000000013 del 20/01/2011.  
**PROCESO:** 201000036. **AUTORIDAD:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2.  
**MPIO/DPTO:** ARAUCA, ARAUCA. **OBSERVACIÓN:** IMPUTACIÓN MEDIDA DE  
ASEGURAMIENTO. **DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 CP., REBELIÓN ART.  
467 CP. (...)" (Sic) (Destacado del texto original).

## SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue repartido el 22 de marzo de 2024<sup>9</sup> al Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, quien ordenó la remisión de las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para someterlas a reparto ante esta Corporación el día hábil siguiente (1º de abril).

Cumplido lo anterior y asignada como fue por reparto<sup>10</sup> la acción de la referencia el 2 de abril de 2024, se le imprimió el respectivo trámite<sup>11</sup> y se procedió a: admitir la tutela contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, la Fiscalía Octava Especializada DECOA Arauca, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN Seccional DEARA, y; vincular como accionados al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, y al Dr. Cesar Augusto Tibamoso Flechas - Fiscal 117 Especializado De Arauca, y como tercera con interés a la Dra. Olga Marcela Cruz López.

Igualmente, se pidió a los Juzgados mencionados copia digitalizada de las diligencias surtidas dentro del expediente con noticia criminal No. 810016001272-2010-00036; se solicitó a los accionados y vinculados rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días, y; se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

Posteriormente, mediante proveído del 5 de abril de los corrientes<sup>12</sup> se ordenó la vinculación como accionada de la Dra. Leida Patricia García Díaz - Juez Segunda Civil Municipal de Arauca, y; se ofició al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y de Adolescentes de Arauca para que informaran la autoridad judicial a la que correspondió la actuación penal expuesta por el accionante en el escrito tutelar.

<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 3.

<sup>11</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 6 Fls. 1 y 2

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 12.

Finalmente, a través de auto del 8 de abril<sup>13</sup> se vinculó como accionados al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, y; se requirió a las Fiscalías accionadas para que rindieran el informe solicitado desde el proveído admisorio de la acción.

## **INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**1. Los Jueces Primero y Segundo Penales del Circuito Especializado de Cúcuta**, mediante escritos allegados el 5 y 10 de abril de la presente anualidad<sup>14</sup> manifestaron que, realizada la verificación de los procesos activos e inactivos promovidos ante esos Despachos judiciales, no encontraron registros a nombre del señor LAGUADO BOADA, ni peticiones o solicitudes elevadas por el citado señor pendientes de resolver, por lo tanto, solicitaron su desvinculación del presente trámite.

**2. La Juez Segunda Civil Municipal de Arauca**, a través de oficio No. 804 del 8 de abril de 2023<sup>15</sup>, indicó que el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca libró orden de captura No. 000000013 el 20 de enero de 2011 por los delitos concierto para delinquir agravado y rebelión, en contra del señor LAGUADO BOADA y contra de otros ciudadanos, mandato que fue prorrogado el 19 de julio de 2011 por el término de un año por solicitud de la Fiscalía Octava Especializada EDA.

Añadió que, una vez surtidas las audiencias preliminares, dichas diligencias fueron devueltas al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Arauca, con el expediente físico y sus anexos, y; que desconoce si se efectuó diligencia de legalización de captura del actor, escenario donde el Juez de control de garantías dispone la cancelación de la orden de captura, previa legalización de la misma.

Sostuvo, además, que en el evento que no se hayan realizado las diligencias preliminares, y la orden hubiera perdido vigencia, el competente para solicitar la cancelación de la orden de

---

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 23.

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 5 y 27.

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 17.

captura es la Fiscalía General de la Nación, ya que la vigencia de la prórroga de la orden de captura iba hasta el 19 de julio de 2012.

Finalmente, señaló, que el correo electrónico relacionado por el accionante [j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el identificado como [ofmaj02prmgcarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofmaj02prmgcarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), fueron cancelados debido a la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca en Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, mediante Acuerdo CSJNSA22-534 del 30 de julio de 2022, siendo el correo del Juzgado [j02cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo tanto, la solicitud de información formulada por el tutelante no ingresó, ni se negó el acceso a dicha información.

**3.** Por su parte, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales y Adolescentes de Arauca<sup>16</sup> contestó, que al interior de la noticia criminal CUI 81001-60-01275-2010-00036 se expidió contra el actor la orden de captura número 000000013 de enero 20 de 2011 por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y rebelión y solicitud de la Fiscalía Octava Especializada de Arauca, que fue prorrogada el 19 de julio de la misma anualidad y por la misma autoridad judicial, sin evidenciar datos o información adicional.

**4.** El Fiscal 117 Especializado EDA de Arauca, mediante oficio DECOR No. 111 del 9 de abril del presente año<sup>17</sup>, indicó, que bajo el radicado No. 2010-00036 se adelantó indagación, vinculando al señor LAGUADO BOADA de manera indiciaria por los presuntos delitos de Concierto Para Delinquir y Rebelión, y que en audiencia desarrollada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, fue notificado de la decisión adoptada de Declarar la Extinción de la Acción Penal Por Prescripción.

Agregó, que ese Despacho Fiscal conoció de la indagación referida, y que *"contra el precitado en ningún momento se imputaron cargos ni formuló acusación u otra que pudiera ser objeto de ruptura o conexidad, además que como se indicó anteriormente la orden de Captura con Número 013 tenía una vigencia de un año a partir de la fecha 19 de julio de*

---

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado Ítems 17 a 22.

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 26.

2011, motivo por el cual está ya perdido su vigencia además de que el proceso que se adelantaba ya está prescrito como ya se estableció.”(Sic).

**5.** El Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta el 10 de abril de 2024<sup>18</sup>, informó, que efectuada verificación de la base de datos no encontró registros de procesos de Ley 906 de 2004 y/o Ley 600 de 2000 adelantado por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta contra el accionante.

**6.** La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Seccional DEARA, a través de comunicado No. Ss-20210167992 del 5 de abril de los corrientes, precisó<sup>19</sup>, que después de consultar la información sistematizada de antecedentes, anotaciones penales y órdenes de esa entidad encontró, en relación con el señor LAGUADO BOADA, vigente la orden de captura No. 013 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el 20 de enero de 2011, y que no ha recibido documento para su cancelación.

**7.** La abogada Olga Marcela Cruz López guardó silencio dentro del presente trámite.<sup>20</sup>

## **CONSIDERACIONES**

### **1. la competencia del Tribunal**

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que una de las entidades accionadas es la Fiscalía 117 Especializada que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

### **2. Precisiones jurídicas previas**

---

<sup>18</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 28.

<sup>19</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 32.

<sup>20</sup> Cdno digital del Juzgado Ítems 8 y 9.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## 2.1. Del derecho fundamental al *habeas data*.

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>21</sup>, el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que "[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"<sup>22</sup>. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

*"(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*<sup>23</sup>

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas

<sup>21</sup> Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

<sup>22</sup> Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207A de 2018

<sup>23</sup> Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de sus titulares, toda vez que con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros, penales y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones, o para la generación de obligaciones y/o restricciones.

Es más, la Corte Constitucional ha dicho que *"No cabe duda, que el alcance del derecho fundamental de habeas data es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere. Cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental puede conocer, solicitar la rectificación y actualizar dicha información en desarrollo al derecho fundamental al habeas data y a fin de impedir una amenaza a su derecho fundamental a la libertad. En materia penal, el dato sobre la cancelación de una orden de captura debe desaparecer tan pronto la autoridad judicial competente así lo haya ordenado o haya certificado que ha operado la prescripción"*.<sup>24</sup>

#### **4. Decisión a adoptar.**

Procedente resulta precisar, en principio, que si bien la acción de tutela se interpuso contra la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN Seccional DEARA, el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca y la Fiscalía 8ª Especializada DECOC Arauca, esta Colegiatura, en aras de integrar debidamente el contradictorio, vinculó como accionados a la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca (*quien fungía como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca para la fecha en que se expidió la orden de captura*), así como a los Juzgados Primero y Segundo Penal del

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2003. Reiterada en la Sentencia STP14895-2017, rad. 93.810. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Circuito Especializado de Cúcuta, a la Fiscalía 117 Especializada de Arauca, y a los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y de Adolescentes de Arauca y de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta. También, vinculó como tercera con interés a la profesional del derecho Olga Marcela Cruz López.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que el actor pretende el amparo de su derecho fundamental al *habeas data* para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar a las entidades accionadas actualicen sus antecedentes, anotaciones, requerimientos judiciales, y; cancelen la orden de captura No. 013 expedida en su contra por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el 20 de enero de 2011.

Como fundamento de tal petición señaló, que la Fiscalía Octava Especializada (*reassignada a la Fiscalía 117*) adelantó una investigación penal con noticia criminal radicado No. 2010-00036, y libró orden de captura contra él y 22 personas más, pero en su caso no se surtió imputación, acusación ni juicio oral, y el 25 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta declaró la prescripción de la acción penal frente a los demás procesados, no obstante, aún tiene vigente el registro de la orden de captura afectando su libre movilidad y sus garantías fundamentales.

Respecto a la procedencia de la tutela para el amparo del derecho fundamental al *habeas data* en procura de obtener rectificación y/o actualización de antecedentes penales, la Corte Constitucional<sup>25</sup> "ha señalado que la tutela es el **único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación al aludido derecho, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales**", y que "en estos eventos, esta acción se convierte en el mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros medios judiciales con idéntico propósito y eficacia similar". Tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STP6618 de 2022<sup>26</sup>, STP11599<sup>27</sup> de 2019 y STP6674<sup>28</sup> de 2019.

---

<sup>25</sup> Ver, entre otras las Sentencias SU 139 de 2021, y T-531 de 2016.

<sup>26</sup> M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán.

<sup>27</sup> M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

<sup>28</sup> M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera

En esa medida, corresponde examinar el asunto planteado con miras a determinar el eventual grado de afectación de las garantías invocadas por el actor, frente a la vigencia de una orden de captura que sobre él recae.

La prueba documental aportada con el escrito de tutela, y la información obrante en el expediente, demuestran que:

- El 20 de enero de 2011<sup>29</sup> el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, libró orden de captura contra el señor LAGUADO BOADA y otros ciudadanos al interior de la noticia criminal radicado No. 81001-60-01275-2010-00036, por la posible comisión de los delitos de «*concierto para delinquir y rebelión*».
- El 19 de julio de 2011<sup>30</sup> la orden de captura No. 013, expedida contra el accionante, fue prorrogada por un (1) año, a solicitud de la Fiscalía Octava Especializada EDA, y en la actualidad perdió su vigencia.
- El Despacho Fiscal enunciado adelantó indagación contra el señor VICTOR JULIO, sin embargo, no le imputó cargos ni le formuló acusación, y; el proceso penal en el que figura como indiciado no presentó rupturas ni conexidades procesales.<sup>31</sup>
- El Juez Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, en audiencias del 31 de enero y 26 de abril del 2022<sup>32</sup>, decretó la extinción de la acción penal por prescripción en favor de los demás procesados, decisión que quedó ejecutoriada al no ser impugnada por las partes.
- El 10 de octubre de 2023<sup>33</sup>, la apoderada judicial del accionante solicitó información a la Fiscalía 117 Especializada DECOC Arauca (*autoridad que asumió los procesos de la Fiscalía 8ª*), en relación con la actual situación jurídica del señor LAGUADO BOADA y de la investigación con noticia criminal No. 2010-00036, en la que aparece como indiciado.

---

<sup>29</sup> Cdno digital del Tribunal Ítems 19 y 21.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3, Fls. 16 y 17.

<sup>32</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3, Fls. 11 a 14.

<sup>33</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 15.

- El citado Fiscal 117, mediante comunicado No. 233 del 29 octubre de 2023<sup>34</sup>, dio respuesta a la anterior solicitud e indicó al peticionario que, efectuada verificación del sistema SPOA, dentro del proceso consultado se declaró la extinción de la acción penal y no se presentaron rupturas ni conexidades procesales.
- El 1º de diciembre de 2023<sup>35</sup>, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Seccional DEARA contestó la solicitud elevada el 31 de octubre de 2023 por el actor, informándole que registra vigente la orden de captura No. 013 emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el 20 de enero de 2011, y que no se ha efectuado la cancelación de dicha anotación, toda vez que requiere la orden del Juzgado que ordenó la extinción de la pena.
- El 4 de diciembre de 2023<sup>36</sup> el accionante formuló petición ante el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en procura de obtener información sobre el estado de la orden de captura No. 013, y adelantar el trámite de actualización del sistema de información ante la DIJIN.
- Finalmente, a través de comunicado No. S-20240072104 del 12 de febrero de 2024<sup>37</sup>, la DIJIN ratificó la respuesta ofrecida el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior, en los siguientes términos:

VICTOR JULIO LAGUADO BOADA CC: 96187312	
<b>ORDEN DE CAPTURA VIGENTE</b>	
OFICIO: 000000013 del 20/01/2011	NRO. O.C.: 0
PROCESO: 201000036	FECHA O.C.:
AUTORIDAD: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2	DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 CP, REBELION ART. 467 CP.
MPIO/DPTO: ARAUCA, ARAUCA	
OBSERVACIÓN: IMPUTACION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	

"(...) Para dar cumplimiento a la única pretensión realizada por el peticionario, informo que **una vez verificada la información que reposa en el sistema SIOPER 2.1. con el número de cédula 96187312 tiene una orden de captura vigente.** De la información antes mencionada, informo que el grupo de Administración de Información Criminal de la Policía Nacional, realizó la verificación en el sistema SIOPER 2.1. Por lo tanto, para poder atender con éxito a su solicitud,

<sup>34</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 16 y 17, 22 y 23.

<sup>35</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 24 y 25.

<sup>36</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 20 y 21.

<sup>37</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 18 y 19.

se recomienda realizar la petición a la autoridad, ordenando su respectiva extinción o cancelación del proceso la cual se encuentra en el recuadro anterior. Es de anotar que no ha llegado a esta Seccional de Investigación Criminal e Interpol ningún documento para la cancelación de este proceso y se está en total disposición hacer lo respectivo en cuanto llegue el documento". (Sic) (Se destaca).

En el anterior contexto, se aprecia entonces, que la orden de captura contra el señor LAGUADO BOADA fue expedida por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca dentro del proceso penal radicado No. 2010-00036, el 20 de enero de 2011, y prorrogada por una (1) única vez el 19 de julio de 2011, registro que en la actualidad se encuentra en los sistemas de información de la DIJIN, a pesar que han transcurrido más de 11 años.

En ese orden, si bien en principio a la autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión le corresponde disponer su cancelación o comunicar su pérdida de vigencia a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, en el caso *sub examine* es esta última autoridad la competente para resolver lo pertinente respecto a la cancelación de la orden No. 013 del 20 de enero de 2011, por ser la entidad que administra la base de datos donde reposa la anotación, *máxime* si se evidencia que la acción penal en la que fue indiciado el señor LAGUADO BOADA se encuentra extinta y la prórroga de la orden de captura perdió vigencia hace más de 10 años.

Con esta determinación se está atendiendo la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STP3782-2023 y STP6674 de 2019, donde resolvió dos casos con fundamentos fácticos similares al que aquí se discute, señalando que:

*"37. Sobre la caducidad de la información negativa, para el caso en concreto -registro o anotación-, indicó:*

*«de igual manera, en virtud del principio de la caducidad, dicha información debe ser actual, es decir que sólo pueden permanecer en las bases de datos las órdenes de captura que se encuentren vigentes. el mencionado artículo 350 del C.P.P. establece que la orden de captura debe ser cancelada cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, situación que evidentemente resulta favorable para la persona que estuvo privada de la libertad (...).*

*La permanencia en el registro sobre una información relacionada con una orden de captura que ha perdido su vigencia es un dato negativo que al tenor del inciso 3º del artículo 350 del código de procedimiento penal, debe ser descargada de los archivos de las entidades encargadas de llevar su registro, cómo se manifestó, la orden de captura no es un antecedente penal, por ende, con mayor razón, debe ser retirada de los archivos en los casos que la autoridad judicial competente haya ordenado su cancelación incluso en el evento en que haya transcurrido el tiempo de prescripción de la pena. Advierte la sala que conservar una orden de captura en los registros, cuando aquélla ha sido cancelada, carece*

---

*de fundamento jurídico para los fines que deben cumplir la fiscalía y los diferentes organismos de policía judicial, a los que se ha hecho referencia».” (Se subraya).*

En consecuencia, obligado resulta conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al *habeas data* del señor VÍCTOR JULIO LAGUADO BOADA, y ordenar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN que, en un término no superior a cinco (5) días, actualice sus sistemas de información y base de datos, y registre la pérdida de vigencia de la orden de captura No. 013 contra LAGUADO BOADA, dictada por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el 20 de enero de 2011 por los delitos de *concierto para delinquir y rebelión*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al *habeas data* de VÍCTOR JULIO LAGUADO BOADA, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN- de la Policía Nacional que, en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, actualice sus sistemas de información y base de datos y registre la pérdida de vigencia de la orden de captura No. 013, emitida contra VÍCTOR JULIO LAGUADO BOADA el 20 de enero de 2011 por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, por los delitos de *concierto para delinquir y rebelión*.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Matilde Lemos San Martin  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b384ce9ccce1e3dfb7a71c7c77d5b473d7bda958240c890218dc67b35379815**

Documento generado en 16/04/2024 12:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**